



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2017-168

**Aumento de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)
Cuaderno Dos**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado José Ernesto Rivera Peñaloza, se procederá a corregir el numeral 3° del aparte resolutivo del acta de conciliación celebrada el 25 de octubre de 2023 de acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., que permite la corrección de error por omisión como en el caso que nos ocupa, toda vez que en el acta no se indicó expresamente que los descuentos de la cuota adicional para vestuario solo se realiza en los meses de junio y diciembre.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3° del aparte resolutivo del acta de conciliación celebrada el 25 de octubre de 2023 y quedará de la siguiente manera:

“(…)

3. ACORDAR que el señor José Ernesto Rivera Peñaloza consignará dos cuotas adicionales por \$250.000 pesos en los meses de junio y diciembre para el vestuario de su hijo. Se ordena al señor pagador de la empresa *EMPRESAGRO LTDA.*, realizar los descuentos y consignarlos en la cuenta de ahorros del banco Bancolombia número 90919007426 a nombre de la señora Yolima María Godoy Sierra. Las cuotas adicionales tendrán el mismo incremento que haga el gobierno al salario mínimo legal y será desde enero de 2024. Realizar el oficio que será firmado por la titular.

(…)”

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: EXPEDIR copia de la presente decisión a la parte demandante para que haga parte integral del acta de conciliación el 25 de octubre de 2023.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se oficie al pagador de la empresa EMPRESAGRO LTDA., informando sobre la presente corrección.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a11175ed59c3fcbbeea925ecf9101c6dfa2e3810a06bc6fe9c6f47924ce43f**
Documento generado en 12/12/2023 08:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2019-003

Aumento de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el demandado Wisner Eduardo Chica Riaño a través de apoderado judicial se,

DISPONE

PRIMERO: ADVERTIR al demandado WISNER EDUARDO CHICA RIAÑO que frente al levantamiento del impedimento de la salida del país, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Infancia y de la Adolescencia y el Código General del Proceso, deberá garantizar una caución que corresponde a dos (2) años de cuota alimentaria, constituidos en un depósito judicial a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso, cumplido lo anterior se levantará dicha prohibición.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. CÉSAR AUGUSTO FLOREZ GUZMÁN, portador de la T.P. N° 288.475 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor WISNER EDUARDO CHICA RIAÑO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f20f2fd83e829f547304045bee6fd5a10d478eb433146c029bc9df96ddb668a**

Documento generado en 12/12/2023 08:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE OLGA SOFÍA CASAS DELGADO y FERNANDO ACOSTA

RADICACIÓN: 2019-139

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del trabajo de partición presentado por la Dra. Liliana Botero Benavides, en su calidad de Partidora designada dentro de la liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges OLGA SOFÍA CASAS DELGADO y FERNANDO ACOSTA conforme lo ordena el artículo 519 del C.G.P., toda vez que las partes no presentaron ninguna objeción, permite dictar sentencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante conciliación de fecha 23 de abril de 2021, este despacho, declaró la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio de los señores Olga Sofía Casas Delgado y Fernando Acosta celebrado el 1° de abril de 1995 en la Parroquia Nuestra Señora de las Angustias y registrado en la Notaría Catorce de Bogotá, bajo el indicativo serial N° 1866263.

Por auto de fecha 9 de septiembre de 2021, se admitió la solicitud de trámite de la liquidación de la sociedad conyugal presentada por la señora Olga Sofía Casas Delgado a través de apoderado judicial contra Fernando Acosta, siendo notificado por personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 523 del C.G.P. y dentro del término de traslado, presentó escrito de contestación a través de apoderado judicial.

Posteriormente, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, se efectuaron las publicaciones dispuestas en el inciso 6° del artículo 523 del C.G.P. y el día 2 de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de



inventarios y avalúos, los que fueron objetados por las partes, siendo resueltos mediante auto de fecha 4 de octubre de 2022.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación, el que fue resuelto a través de providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, ordenando su modificación en el sentido de no tener en cuenta la compensación referida en la partida tercera de los inventarios presentados por la parte demandante.

A través de providencia del 16 de febrero de 2023, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, decretó la partición y se corrió traslado a las partes para designar partidor de mutuo acuerdo.

Como quiera que las partes no designaron partidor de la masa conyugal de común acuerdo, este despacho designó al Dr. José Riaño, de la lista de auxiliares de la justicia, quien mediante correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2023, declinó su designación por exceso de trabajo que le impedía cumplir con el encargo, razón por la que mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, se designó a la Dra. Liliana Botero Benavides como Partidora, quien aceptó el cargo el 1° de agosto de 2023 y presentó dentro del término concedido el trabajo de partición.

En atención a que el trabajo de partición cumple con los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P., se procederá a emitir sentencia de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 509 ibídem.

2. CONSIDERACIONES

En principio, advierte este despacho que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente liquidatorio, no se evidenció hecho alguno que invalide lo actuado, toda vez que se surtieron en debida forma todas las fases del proceso de liquidación previstas en el artículo 523 del C.G.P.

En primer lugar, se encuentran vinculados al proceso la señora OLGA SOFÍA CASAS DELGADO y FERNANDO ACOSTA, quienes son los sujetos con vocación a intervenir.

Conforme a la presentación de inventarios de activos y pasivos de la sociedad conyugal y su valoración, éstos fueron incorporados en debida



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

forma por las apoderadas de las partes en la audiencia, estableciéndose que durante la vigencia de la sociedad conyugal, existe un activo bruto por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$143'320.000,00 Mcte) y un pasivo en la suma de CERO PESOS (-0-), para un activo líquido por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$143'320.000,00 Mcte).

Ahora bien, considerando que al haberse disuelto la sociedad conyugal, en atención a la conciliación de fecha 23 de abril de 2021 celebrada ante este despacho, declaró la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio de los señores Olga Sofía Casas Delgado y Fernando Acosta, celebrado el 1° de abril de 1995 celebrado en la Parroquia Nuestra Señora de las Angustias y registrado en la Notaría Catorce de Bogotá, bajo el indicado serial N° 1866263, quedando en estado de disolución la sociedad conyugal, aquella se extingue para permitirle a los cónyuges establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes y al mismo tiempo surge la eventual masa universal de gananciales conformada por los bienes y deudas sociales que lo integran, quedando sometida a su liquidación, instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada compañero permanente.

De acuerdo con lo anterior y al haberse incorporado en debida forma y aceptados por las partes, los inventarios de bienes y deudas sociales, resultó admisible concretar la partición de la masa de gananciales, como ciertamente se decretó por este despacho en auto de fecha 16 de febrero de 2023.

En el trabajo de partición, la Partidora designada tuvo en cuenta los inventarios y avalúos debidamente denunciados que corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$143'320.000,00 Mcte) y un pasivo en la suma de CERO PESOS (-0-),, por lo que procedió a realizar la partición y adjudicación para cada uno de los ex cónyuges, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P., realizando la siguiente distribución y adjudicación de gananciales, representados en hijuelas así:

- 1. HIJUELA** para la señora **OLGA SOFÍA CASAS DELGADO**, identificada con la C.C. N° 52.165.370 por valor de **SETENTA Y UN**



MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$71'660.000,oo Mcte)

2. **HIJUELA** para el señor **FERNANDO ACOSTA**, identificado con la C.C. N° 16.369.692 por valor de **SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$71'660.000,oo Mcte)**

Se observa que el trabajo realizado reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, en consecuencia, se procederá a aprobar el mismo y que hará parte integral de esta decisión al momento de ser solicitadas las respectivas copias.

En mérito de lo expuesto *el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición visible en el archivo N° 063 del C4 del presente expediente digital y que corresponde a los bienes conformados por **OLGA SOFÍA CASAS DELGADO** y **FERNANDO ACOSTA**.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición con destino a los interesados, con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: FIJAR HONORARIOS DEFINITIVOS a la Partidora Dra. **LILIANA BOTERO BENAVIDES** en la suma de **\$1.433.200**, por su gestión desempeñada, los que estarán a cargo de las partes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el los artículos 363 y 364 numeral 1° del C.G.P.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019. Oficiar



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1047a6a2ea9b4735c3d500231cd8c159032ecc4400d4d6799683ab4ae6f1a4a6**

Documento generado en 12/12/2023 08:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2020-020

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno Uno

Teniendo en cuenta el poder allegado y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria al mandato de la Dra. JULIETH ANDREA GONZÁLEZ, en su calidad de Defensora Pública, otorgado por la señora KATHERINE GARAY y en consecuencia, dar por terminado tal mandato, al tenor del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). MARTHA JANNETH DÁVILA CALDERÓN, portador de la T.P. N° 79.619 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado(a) judicial del(a) señor(a) KATHERINE GARAY en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

TERCERO: Respecto de la entrega de los títulos judiciales pendientes de pago por concepto de embargo deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a224bcd8acd775b29958b7ca3ee569286b0dc652790c7f42ad8433321f4adfe**

Documento generado en 12/12/2023 08:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2021-055
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, es procedente ordenar la entrega de los títulos judiciales que estén consignados por concepto de embargo, toda vez que no sobre pasa el valor de la liquidación de crédito y costas que corresponde a la suma de \$18'023.059,30.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la señora ASTRITH CAROLINA CUESTAS GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 1.070.972.591:

- Título judicial N° 409000000164911 de fecha 16/11/2023 por valor de \$523.902,00
- Título judicial N° 409000000165182 de fecha 01/12/2023 por valor de \$523.902,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante ASTRITH CAROLINA CUESTAS GONZÁLEZ ha recibido la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$11'325.412,00 Mcte) como abono con cargo a la obligación que aquí se ejecuta.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante de la presente decisión por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4574e3adeea8fe25431ad57abf7c846aa9715f06ca8bee10b22779615533d495**

Documento generado en 12/12/2023 08:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-055

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante, por ser procedente se,

DISPONE

REQUERIR al pagador de la empresa BLUE STAR COMUNICACIONES S.A.S., para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 9 de diciembre de 2021 y comunicado mediante oficio civil N° 0842 del 21 de diciembre de 2021, en cuanto al embargo y retención de las prestaciones sociales y salario en un porcentaje del 50% que devenga el señor HAROLD ESNEIDER CUESTAS GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N° 1.070.970.980, como empleado de esa empresa.

Hacer las advertencias previstas en el artículo 44 del C.G.P. y 130 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32562fac6bc8ae2e83bce714674ab493df38cb6088de9b7856a2504827c7de0f**

Documento generado en 12/12/2023 08:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-163

Impugnación de paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el dictamen estudio genético de filiación presentado por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay Cia. S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día **28 de DICIEMBRE de 2023 a la hora de las 11:30am** , para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P. Comunicar a las partes.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, en su calidad de Defensora Pública designada de la Defensoría del Pueblo para que actúe como apoderada judicial de la señora MILENA SOLER SANABRIA.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232d38e22c27191f58e40ef204ab7bdd80b03695036f1504dd3e0e7eeef729fa**

Documento generado en 12/12/2023 08:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-185

**Ejecutivo de alimentos
(Fijación de cuota alimentaria)
Cuaderno Dos**

Teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista, respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO obrante en el archivo 020, por valor de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$9'725.186,00 Mcte).**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la actualización del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e1461019d85fed99740c3d7678e636056cb5d84702da0e9b6f330ec50b4df6**

Documento generado en 12/12/2023 08:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-233

**Impugnación de paternidad, Filiación Natural
y Petición de Herencia**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial del demandado Omar Manrique Ramírez con el que solicita impulso procesal de acuerdo con lo ordenado en el auto de fecha 19 de octubre de 2023.

Así las cosas, observa este despacho, que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores GERMÁN MANRIQUE (q.e.p.d.) y ELISEO DANIELS VEGA (q.e.p.d.), la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se realizó el 10 de noviembre de 2023., traslado que se surtió en silencio.

De otra parte, el demandado OMAR MANRIQUE RAMÍREZ a través de su apoderada judicial, presenta la contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, sin que se corriera el traslado en la forma prevista en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, ésta se presentó dentro del término de traslado que transcurrió entre el **23 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m. hasta el 21 de noviembre de 2023 a las 5:00 p.m.**

Respecto del demandado JUAN CARLOS MANRIQUE SÁNCHEZ, del término de traslado que transcurrió entre el **23 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m. hasta el 21 de noviembre de 2023 a las 5:00 p.m.** sin pronunciamiento alguno.

Por último, no se observa en el expediente que la apoderada judicial de la parte demandante, haya atendido lo requerido en el ordinal quinto del auto de fecha 19 de octubre de 2023.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los Herederos Determinados e Indeterminados de los señores GERMÁN MANRIQUE (q.e.p.d.) y ELISEO DANIELS VEGA (q.e.p.d.) de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no han comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarles Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM Herederos Determinados e Indeterminados de los señores GERMÁN MANRIQUE (q.e.p.d.) y ELISEO DANIELS VEGA (q.e.p.d.), al(a) Doctor(a) Liliana Botero.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, fijar en lista el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado OMAR MANRIQUE RAMÍREZ a través de su apoderada judicial.

CUARTO: TENER EN CUENTA que el demandado JUAN CARLOS MANRIQUE SÁNCHEZ, dentro el término de traslado, guardó silencio.

QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la apoderada judicial de la parte demandante para que surta el trámite de notificación personal de los demandados GERMÁN MANRIQUE RAMÍREZ, GERMÁN ALFREDO MANRIQUE PINEDA, WILFRED EDUARDO MANRIQUE PINEDA y JOHAN FERNANDO MANRIQUE PINEDA en los términos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0ba19fcc0d9c059489ad400a629dfa3442eedf87858b0179e103c94d87eba7**

Documento generado en 12/12/2023 08:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-238

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Teniendo en cuenta la solicitud de permiso de salida del país para el niño D.A.S.G., presentada por la señora Adriana Marcela González Hernández, en causa propia, en la que requiere autorización para la salida del país del citado infante desde el 13 al 30 de enero de 2024 con destino a Valencia – España con fines de recreativos.

Por lo anterior, como quiera que se encuentra demostrado el tiempo de permanencia del niño en el exterior y que la progenitora expuso los motivos para solicitar el permiso y que corresponden a las vacaciones de fin de año se,

DISPONE

PRIMERO: AUTORIZAR el permiso temporal para la salida del país del niño DANIEL ALEJANDRO SILVA GONZÁLEZ, identificado con el RC 1.031.849.083, con su progenitora ADRIANA MARCELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. N° 1.052.380.608 hacia Valencia – España desde el 13 hasta el 30 de enero de 2024 en garantía al derecho a la recreación previsto en el artículo 30 del C.I.A.

SEGUNDO: Una vez regresen del viaje deberá la señora ADRIANA MARCELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. informarlo al despacho.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor WEYNER SILVA LOZANO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA*

CUARTO: En firme la presente providencia, por secretaría expídase copia auténtica para efectos de presentarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y librar oficio.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd33138598ec4ed7960ac5b9ce4e97c8bec51146de1eee1b905f944cf0fb6b8**

Documento generado en 12/12/2023 08:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2022-248

Ejecutivo de alimentos

En atención a la respuesta dada por parte de la EPS FAMISANAR se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al pagador de la empresa LOS NOMINATIVOS 7-24 LTDA. en los términos y de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 21 de enero de 2023 (archivo 001 – C2)

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con los trámites de notificación personal de la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Comunicar a la demandante y a su apoderado(a) judicial.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7798df20b50bb4dee41d6a0aafe7929b99a5ae19e2fd1e7cd4bd19d6ee30c663**

Documento generado en 12/12/2023 08:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-257

**Fijación de cuota alimentaria,
Custodia y cuidado personal y
Regulación de visitas**

Teniendo en cuenta el trámite de notificación de la parte demandada allegado por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal rezan:

“Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”

De otra parte, la demandada SUSANA INES BRITO FREYLE, el 1° de diciembre de 2023, presenta un escrito en causa propia, solicitando se regule una custodia y cuidado personal y visitas provisionales con su hija ANA SOFÍA ARISTIZABAL BRITO, durante el periodo de vacaciones de fin de año, frente al particular, la petición será denegada de plano como quiera que no se dio cumplimiento con lo establecido en el inciso 8° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 que a su tenor literal reza:

“Artículo 129. ALIMENTOS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

(...)

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

(...)”

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada SUSANA INÉS BRITO FREYLE, se notificó personalmente en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **29 de ENERO DE 2024** a la hora de las 8:30AM , con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales.-

1. Registro civil de nacimiento de Ana Sofía Aristizabal Brito
2. Copia de la cédula de ciudadanía de Andrés Felipe Aristizabal Ocampo
3. Hoja de inscripción de Ana Sofía Aristizabal Brito a la Institución Educativa Municipal Manuela Ayala de Gaitán
4. Acta de conciliación de fecha 21 de abril de 2022 celebrada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montenegro (Quindío) dentro del proceso 63-470-40-89001-2021-00036-00



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

5. Certificado de afiliación y validación de derechos de Andrés Felipe Aristizabal Ocampo expedida por el Coordinador Grupo Gestión de la Afiliación Dirección de Sanidad Militar
6. Constancia de imposibilidad de acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2022 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá
7. Contrato de arrendamiento de Casas Fiscales del Ejército N° 022- de 2022 de fecha 1° de septiembre de 2022
8. Consentimiento informado para realización de valoraciones psicológicas para Ana Sofía Aristizabal Brito
9. Informe de valoración psicológica de verificación de derechos de Ana Sofía Aristizabal Brito de fecha 4 de noviembre de 2022

Testimoniales

RECIBIR la declaración bajo juramento de MARYURI ALMARIO CRUZ y LUZ MERY CRUZ y, del adolescente DIEGO ALEJANDRO ORTIZ ALMARIO a quien no se le recibirá juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 220 del C.G.P.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte

ESCUCHAR al señor ANDRÉS FELIPE ARISTIZABAL OCAMPO y a la señora SUSANA INÉS BRITO FREYLE para que absuelvan interrogatorio de parte.

Visita social

REALIZAR visita social para un estudio sociofamiliar en el domicilio del demandante ANDRÉS FELIPE ARISTIZABAL OCAMPO, de la niña ANA SOFÍA ARISTIZABAL BRITO y de la demandada SUSANA INÉS BRITO FREYLE por intermedio de la Asistente Social del juzgado.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Entrevista

REALIZAR entrevista privada a través de la Asistente Social a la niña ANA SOFÍA ARISTIZABAL BRITO

QUINTO: DENEGAR la solicitud de custodia y regulación de visitas provisionales presentada por la demandada SUSANA INÉS BRITO FREYLE por incumplimiento del requisito establecido en el inciso 8° del artículo 129 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c8a6b52f80a6fe304abe7631460c444d7f2528a909bcd52c38ba24d4b138dc**

Documento generado en 12/12/2023 08:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-078

Aumento de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta la petición presentada por el señor ANDRÉS ALFONSO PULIDO PINEA, en causa propia, en cuanto al levantamiento de la medida del impedimento de la salida del país, este despacho se pronunciará en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que, si bien se encuentra el presente proceso terminado por conciliación, la medida personal que fue decretada mediante auto del 27 de junio de 2023 en cuanto al impedimento de la salida del país debe mantenerse como garantía personal en razón a que el alimentario cuenta con apenas 10 años de edad y hasta tanto preste caución.

Frente al levantamiento del impedimento de la salida del país, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Infancia y de la Adolescencia y el Código General, deberá garantizar una caución que corresponde a dos (2) años de cuota alimentaria, constituidos en un depósito judicial a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso, cumplido lo anterior se levantará dicha prohibición.

Ahora bien, en el evento en que no pueda cubrir la caución solicitada y el demandado requiera de un permiso temporal para salir del país deberá aportarse como prueba siquiera sumaria, los tiquetes de viaje con los que se pueda constatar sobre las fechas de ida y regreso y su lugar de destino en el exterior, además de comprobar que se encuentra al día con la obligación alimentaria y deberá presentar la solicitud con 15 días de anticipación a la fecha del viaje, toda vez que la petición será resuelta en el orden de entradas al despacho, pues solo tienen prelación frente a ese turno las acciones constitucionales y los procesos de restablecimientos de derechos.

Por lo anteriormente expuesto se,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por el demandado por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor ANDRÉS ALFONSO PULIDO PINEDA que para levantar la prohibición de la salida del país deberá prestar una caución por dos (2) años de cuota alimentaria, constituidos en un depósito judicial a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso y una vez aporte la consignación al juzgado con la correspondiente solicitud, deberá ingresarse al despacho para decidir sobre la misma.

Asimismo indicarle que en el evento en que no pueda cubrir la caución solicitada y requiera de un permiso temporal para salir del país aportarse como prueba siquiera sumaria, los tiquetes de viaje con los que se pueda constatar sobre las fechas de ida y regreso y su lugar de destino en el exterior, además de comprobar que se encuentra al día con la obligación alimentaria y deberá presentar la solicitud con 15 días de anticipación a la fecha del viaje, toda vez que la petición será resuelta en el orden de entradas al despacho, pues solo tienen prelación frente a ese turno las acciones constitucionales y los procesos de restablecimientos de derechos.

TERCERO: COMUNICAR a las partes sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a247d9749388ccb1d0d8a296be26d11d19951059cfa522ce0516dc783c4bd76f**

Documento generado en 12/12/2023 08:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-131

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ANTONIO MARÍA PERDOMO (q.e.p.d.), la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se realizó el 10 de noviembre de 2023, traslado que se surtió en silencio.

De otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante presenta reforma a la demanda, la que de conformidad al contenido del artículo 93 del C.G.P., reúne los requisitos allí previstos, toda vez que hubo variación en los hechos.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los Herederos Determinados e Indeterminados del señor ANTONIO MARÍA PERDOMO FALLA (q.e.p.d.) de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no han comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarles Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM Herederos Determinados e Indeterminados del señor ANTONIO MARÍA PERDOMO FALLA (q.e.p.d.), al(a) Doctor(a) Juan Carlos Villarraga.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda por reunir los requisitos de ley.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión personalmente en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f98c896cdd322c4b1ea76ba85871e5a2cc39a51f2320886b09896358a34d933**

Documento generado en 12/12/2023 08:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-177

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, remitió la constancia de notificación del demandado LUIS ALFONSO LAVERDE BORBÓN desde el 9 de octubre de 2023, sin que la secretaria DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO, haya revisado el proceso para su contabilización de términos en cuanto al trámite de notificación, ni le haya hecho ingreso al despacho, pese que estuvo laborando los días **2, 3, 7, 8, 14 de noviembre y, el 4 de diciembre de 2023**, se le ordenó que antes de que se retirara del despacho ante permiso concedido a partir de las 2:00 p.m., realizara la entrada al despacho, sin embargo, no lo hizo.

Así las cosas y por solicitud de la demandante en aplicación a los principios de celeridad y eficacia en la administración de justicia y por la prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se revisó el trámite de notificación del señor LUIS ALFONSO LAVERDE BERNAL, éste se realizó de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir que el término de traslado transcurrió entre el **12 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m. hasta el 26 de octubre de 2023 a las 5:00 p.m.** y no acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, como tampoco propuso excepciones de mérito por intermedio de apoderado judicial, razón por la que este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **NO HAY LUGAR** a fijar agencias en derecho como quiera que la parte demandante estuvo representada por Defensor de Familia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887d9bc65a7fb4a42f9f2374b799f0bc0a9c421f0545cb743a0cc9b7fdb084e**

Documento generado en 12/12/2023 08:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-186

Aumento de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el trámite de notificación de la parte demandada allegado por la apoderada judicial de la parte demandante y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal rezan:

“Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado GUSTAVO ARIZA QUITIAN, se notificó personalmente en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **30 de ENERO DE 2024** la hora de las a las 8:30AMa , con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales.-

1. Registro civil de nacimiento de Lynzay Mariana Ariza Flórez
2. Acta de conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas N° 16385-14 de fecha 29 de mayo de 2014 emanada de la Comisaría Décima de Familia de Bogotá
3. Constancia de no acuerdo de fecha 28 de octubre de 2022 emanada del Centro de Conciliación de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia – Uniagraria
4. Declaración de Nelly Flórez Sánchez presentada ante la Fiscalía General de la Nación – La Calera-
5. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana CV-8639234 suscrito el 20 de octubre de 2021
6. Constancia de estudio de Lynzay Mariana Ariza Flórez de fecha 24 de enero de 2023 expedida por la Institución Educativa Municipal Femenina Silveria Espinosa de Rendón Facatativá
7. Certificación de afiliación de la EPS FAMISANAR de Lynzay Mariana Ariza Florez
8. Recibos de servicios públicos
9. Certificación laboral de Nelly Esperanza Flórez Sánchez expedida por la empresa MASTIN SEGURIDAD LTDA.
10. Constancia expedida por Esnith Ramírez Rivera
11. Facturas de compra de útiles escolares del año 2023
12. Tirillas de compra de mercado
13. Certificado de afiliación a Salud Total EPS S.A.
14. Derecho de petición de fecha 28 de julio de 2023 dirigido a la empresa GESTIONES EMPRESARIALES MARMURA S.A.S. REMIL



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Interrogatorio de parte

ESCUCHAR al señor GUSTAVO ARIZA QUITIAN para que absuelva interrogatorio de parte.

Testimoniales

RECIBIR la declaración bajo juramento de ESNITH RAMÍREZ RIVERA, MARLENE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y YULIANA BOLAÑOS RODRÍGUEZ,

Oficios

OFICIAR a la empresa GESTIONES EMPRESARIALES MARMURA S.A.S., para que remita con destino al presente proceso, certificación que dé cuenta del tipo de contrato, salario, comisiones, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devenga el señor GUSTAVO ARIZA QUITIAN, identificado con la C.C. N° 79.568.982 como empleado de dicha empresa.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte

ESCUCHAR a la señora NELLY ESPERANZA FLOREZ SÁNCHEZ para que absuelva interrogatorio de parte.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad2b6291a35955ee1329d96ab5e979338f3c5bb5e18bca8865398a01288df88**

Documento generado en 12/12/2023 08:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2023-205

Investigación de paternidad

Teniendo en cuenta que la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, mediante correo electrónico manifestó que la demandante MARYORY SMITH PÉREZ GONZÁLEZ, solicitó ante esa entidad la terminación del proceso, toda vez que el demandado señor FELIPE ALEXANDER RAMOS MORA, realizó el reconocimiento voluntario del niño D.J.R.P. ante la Registraduría Municipal de Facatativá, tal y como consta en el registro civil de nacimiento.

Cabe resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. dispone:

*“Artículo 314. **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 315 ibídem, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los que se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Facatativá quien actúa como representante judicial del niño D.J.R.P., toda vez que el objeto o pretensión de la demanda, era garantizar el derecho de filiación que le asiste al menor de edad y éste se surtió de manera voluntaria por parte del señor FELIPE ALEXANDER RAMOS MORA.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Así las cosas, se tornaría procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 al 316 del C.G.P., a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada directamente y coadyuvada por medio de su apoderado judicial.

Al respecto es de anotar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 316 de la citada normativa, el juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, siempre y cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD de MARYORY SMITH PÉREZ GÓNZALEZ contra FELIPE JAVIER AMAYA BUSTOS, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18851db30c9164f2f36c0a26f785e67bfd7053851fd7a37c22250feb389e9b8**

Documento generado en 12/12/2023 08:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2023-292

Adjudicación judicial de apoyos

Revisada la demanda y observándose que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada por la señora MARÍA STELLA CASTRO a través de Defensora Pública en interés de su hijo JORGE ARMANDO CRISTANCHO CASTRO, para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, respecto de:

- 1. INDICAR** dirección física y lugar de residencia de la demandante MARÍA STELLA CASTRO.
- 2. INDICAR** si el señor JORGE ARMANDO CRISTANCHO CASTRO, tiene otros familiares diferentes a su padre y madre y, en caso afirmativo, indicar su nombre, dirección física y electrónica.
- 3. ACLARAR y/ MODIFICAR**, las pretensiones de la demanda, toda vez que el trámite de interdicción judicial fue revocado por la Ley 1996 de 2019 y esa ley se encuentra vigente, por tanto, la adjudicación judicial de apoyo no puede ser transitoria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed731132117934489b6d1f9c8d781b5a8de2b6db11d39e78d7b93c8582116870**

Documento generado en 12/12/2023 08:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-293

Fijación de cuota alimentaria para mayor de edad

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD instaurada por PAULA ALEJANDRA MORENO GONZÁLEZ a través de apoderado judicial en contra de ENID JOHANA GONZÁLEZ MORENO, para que en el término de cinco (5) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. ACLARAR** con qué dinero la demandante PAULA ALEJANDRA MORENO GONZÁLEZ ha cubierto el pago de los costos universitarios.
- 2. ACLARAR** el numeral 7° del acápite de los hechos en el sentido de indicar el lugar a donde reside o pretende residir la demandante PAULA ALEJANDRA MORENO GONZÁLEZ.
- 3. ACLARAR** de dónde la demandante PAULA ALEJANDRA MORENO GONZÁLEZ, cubrirá el excedente de los gastos que indica mensualmente tendrá por valor de un millón de pesos (\$1'000.000,00 Mcte)

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c64c62002fec1744e3e85d3764df0499618fc689df36931d64269062daaba0**

Documento generado en 12/12/2023 08:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-296

Grado de consulta. Medida de protección por violencia intrafamiliar proveniente de la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá de Soraida Salazar García contra Norvey Alexis Olaya García

Vista las diligencias remitidas por reparto para surtir el grado de consulta respecto de la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá el día 28 de noviembre de 2023, una vez realizado el examen preliminar del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 que fue modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y el Decreto 2591 de 1991 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias para el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Cachipay el día 20 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DAR el trámite preferencial contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR el inicio de la presente acción a las partes de acuerdo al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Enviar telegrama a la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá a la incidentante Soraida Salazar García y al incidentado Norvey Alexis Olaya García, informándoles sobre el avoque del presente trámite incidental.

CUARTO: SURTIDO el trámite dispuesto en el ordinal anterior, reingrese al despacho para decidir de plano sobre el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a93e91480dce32282b5e309eea56227a1bec8bcb0e9061cef4d1dd42e815fd0**

Documento generado en 12/12/2023 08:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>